



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Vientiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Referencia. Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: Imelda Escobar Gomez

Demandado: Isabella Camacho Escobar y Beatriz Murillo, como herederos determinados y los herederos indeterminados del causante OVIDIO CAMACHO RAMOS

Radicación No 196983184001-2021-00016-00

Procede el despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante **OVIDIO CAMACHO RAMOS**.

ANTECEDENTES

1. La señora **IMELDA ESCOBAR GOMEZ** por medio de apoderada judicial presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN y su disolución en contra de **Isabella Camacho Escobar y Beatriz Murillo, como herederos determinados y los herederos indeterminados del causante OVIDIO CAMACHO RAMOS**.
2. Se inadmitió la demanda por: i) No haberse comprobado que simultáneamente con la presentación de la demanda a esta judicatura se

hubiera notificado a la parte demandada 8Decreto 806 de 2020); ii) Corregir la solicitud de designación de curador ad litem para Isabella Camacho Escobar, pues siendo mayor de edad no procedía tal pedimento; iii) especificar en punto si el único pedimento era la declaración de existencia de unión marital de hecho o también lo sería la consecuente conformación de sociedad patrimonial, pues había detallados los arts. 2 y 8 de la L. 54 de 1990, pero la pretensión solo se refería la Unión Marital de Hecho; iii) indicar la calidad en que se demandaba a Isabella Camacho Escobar y Beatriz Murillo Perea.

3. En el escrito de subsanación de la demanda se vislumbró: i) anexo de la notificación a la parte demandada conforme al Dto. 806 de 2020; ii) Se hizo referencia a la demandada Camacho Tobar como mayor no como menor de edad; iii) dice que retira la pretensión 2 y 3 en el entendido de que lo buscado es la Unión Marital de Hecho, y “el procedimiento se regirá al tenor de lo dispuesto en el art. 6º de la L. 54 de 1990”
4. La demanda se admitió previa consideración de que fue subsanada. Sin embargo, el despacho erró, pues habiendo la parte demandante señalado que únicamente aspira a la declaración de la Unión Marital de Hecho, a pesar de que rotuló inexactamente las normas, la admitió también con fines de conformación de sociedad patrimonial, cuando es clara la demandante en pedir únicamente la declaración de la unión marital de hecho.
5. Posteriormente de oficio en auto de fecha 6 de enero de 2.022, se vinculó a **JACKSON CAMACHO** hijo del causante **OVIDIO CAMACHO**, quien conforma la parte demandada.
6. Propuesta la excepción previa de inepta demanda que se funda en que cuando la demandante subsanó la demanda haciendo una serie de correcciones debió presentarla en un solo escrito, según el numeral 3º del art. 93 del CGP.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico. ¿Está llamada a prosperar la excepción previa de inepta demanda?

Tesis. La excepción previa no se encuentra probada por las razones que pasamos a razonar.

El at. 93 del CGP, señala que, el demandante puede corregir, aclarar o **reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** Según la norma se **considera que una demanda sufre reforma** cuando: i) Se alteran las partes en el proceso o las pretensiones o los hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas; ii) no podrá sustituirse **la totalidad de las partes ni todas las pretensiones, pero sí se puede prescindir de algunas o incluir nuevas;** iii) **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

El art. 100 del CGP, consagra las excepciones previas, y en el numeral 5º prevé: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Viterbo en decisión del 3º de agosto de 2.018, esgrimió que la excepción de ineptitud de la demanda **puede proponerse por dos causas:** i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Añadiendo que los requisitos de forma se refiere al contenido de la demanda Las exigencias de forma de la demanda, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando

se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse¹.

El tribunal memora que la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad insuperable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar el derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Caso concreto.

No se vislumbra que cuando se corrigió la demanda la accionante haya reformado la misma, pues si bien, erró en las normas, es clara en determinar que la pretensión es la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, pero este despacho erradamente la admitió agregando lo relativo a la sociedad patrimonial, punto que amerita corrección por medio del control de legalidad para evitar nulidades o defectos que afecten el proceso. En cuanto a las partes, tampoco hubo reforma, ya que quien demanda enfiló la misma contra la heredera determinada **Isabella Camacho Escobar y herederos indeterminados del causante OVIDIO CAMACHO RAMOS**, pero además contra la señora **BEATRIZ MURILLO**, e hizo saber que el causante tiene otro hijo de nombre **JACKSON CAMACHO**, procediéndose a vincularlo por medio de una actuación judicial oficiosa, por ende, no se advierte ninguna reforma a la demanda, y por contera no aplica el numeral 3º del art. 93 del CGP, que se debe integrar en un solo escrito.

¹ RADICACIÓN: 1569331840012017-00085-01. UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: LUZ MARY MACHUCA MACHUCA DEMANDADO: URIEL CÓRDOBA CONTRER

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Lo que si debe efectuar esta judicatura es el control de legalidad en punto de:

1.- La demandante allegue los registros civiles del señor JACKSON CAMACHO.

2.- Indique qué relación tenía la demandada **BEATRIZ MURILLO** con el causante **OVIDIO CAMACHO RAMOS**, que de ser la cónyuge, **debe** allegar el registro civil de matrimonio.

En virtud de lo anteriormente dicho, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, por las razones anteriores.

SEGUNDO. **CORREGIR** el numeral 1º del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de marzo de 2.021, en el sentido de: **ADMITIR LA DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **IMELDA ESCOBAR GOMEZ** en contra de los herederos determinados representados por **ISABELLA CAMACHO ESCOBAR** y herederos indeterminados del causante **OVIDIO CAMACHO RAMOS** y en contra de la señora **BEATRIZ MURILLO PEREA**.

TERCERO. Notificar esta corrección a la parte demandada, para lo que corresponda. En veinte (20) días se corre traslado solo en lo que hace referencia al punto corregido.

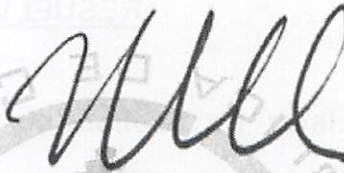
CUARTO. Dese a la parte **demandante** el **plazo de cinco (5) días** para que allegue el registro civil de nacimiento del señor **JACKSON CAMACHO**, en calidad de hijo del causante.

QUINTO. INDIQUE la parte demandante qué relación tenía la demandada BEATRIZ MURILLO PEREA con el causante OVIDIO CAMACHO RAMOS, y en caso de ser la cónyuge en plazo de cinco (5) días, allegue el registro civil de matrimonio.

SEXTO. Se recuerda a la demandante que debe cumplir con lo anterior, para evitar la aplicación de un desistimiento tácito.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037

HOY 22 ABR. 2022

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
ABOGADO

FIRMA: